



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa A [REDACTED] C [REDACTED] c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán, que confirmó el fallo de primera instancia que había dispuesto que la movilidad del haber de la actora –jubilada docente por la ley 6446– se calculara de conformidad con lo establecido por las leyes provinciales por las que se le había otorgado su jubilación y, sobre esa base, había rechazado la aplicación de las leyes nacionales 24.241 y 24.463, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que se encuentra en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal, como lo son las cláusulas del Convenio de Transferencia suscripto entre la Nación y la provincia de Tucumán, y la decisión adoptada en la causa es contraria a la pretensión que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de dicha norma federal, el Tribunal no se encuentra limitado para la solución del caso por los argumentos del *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: [323:1491](#); [324:1899](#); [330:2192](#) y [331:1040](#), entre muchos otros).

3º) Que de las cláusulas primera y tercera del citado Convenio surge que, a partir de su entrada en vigencia, el Estado Nacional toma a su cargo el pago de los beneficios otorgados y reconocidos por la ley local 6446. También se prevé que a las futuras movilidades de esas prestaciones se les

aplicarán las previsiones de las leyes nacionales 24.241 y 24.463 (conf. causas [CSJ 728/2013 \(49-D\)/CS1 “Daher, Nilda Beatriz c/ ANSeS s/ reajustes varios”](#) y [CSJ 5842/2014/RH1 “García, Casilda Isabel c/ ANSeS s/ reajustes varios”](#), sentencias del 24 de noviembre de 2015 y 15 de noviembre de 2022, respectivamente).

En tales condiciones, y en la medida en que el fallo apelado se halla en contradicción con tales estipulaciones, corresponde su revocación.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en lo concerniente a la aplicación del régimen local. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese. Devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación al expediente.



FTU 2294/2009/1/RH1

A [REDACTED] C [REDACTED] c/ ANSES s/
REAJUSTE DE HABERES.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la ANSES, representada por la **Dra. DANIELA INES JIMENEZ**.

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE TUCUMÁN**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN**.